

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

CRUZ MANUEL
HERNÁNDEZ
SANTIAGO

Peticionario

KLCE201600013

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala San
Juan

Caso Núm.
T2015-1019
T2015-1020

Sobre:
Art. 7.02 Ley 22
Art. 5.07 Ley 22

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2016.

El señor Cruz Manuel Hernández Santiago (peticionario o señor Hernández), nos pide por vía de un recurso de *certiorari* que revisemos la resolución emitida el 10 de diciembre de 2015, notificada el 11 de diciembre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el dictamen recurrido, el foro primario declaró no ha lugar un pedido del petionario al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95 y ordenó al Ministerio Público a entregar al petionario toda evidencia relacionada a la máquina Intoxilyzer conforme a las disposiciones del Reglamento Núm. 123 de 9 de marzo de 2007 del Departamento de Salud (Reglamento Núm. 123).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

El 5 de octubre de 2015, se presentaron varias denuncias contra el peticionario por alegadas infracciones a las disposiciones de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA Sec. 5001 *et seq.* Según se desprende de las referidas denuncias, el 5 de septiembre de 2015, el señor Hernández estuvo involucrado en un accidente de tránsito por lo cual se le realizó una prueba de aliento que arrojó un resultado de .257% de alcohol. Tras la determinación de causa probable,¹ el 15 de octubre de 2015 el peticionario solicitó al Ministerio Público el descubrimiento de prueba conforme la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*. Entre los documentos e información solicitada, el peticionario solicitó “copia de toda la información relacionada con el funcionamiento y programa de la computadora de la máquina Intoxilizer 5000 específicamente el código de base o *source code* de la misma”² con la cual se le tomó la prueba de aliento al peticionario.

En respuesta, el 21 de octubre de 2015 el recurrido Pueblo de Puerto Rico, a través del Ministerio Público (el Pueblo), presentó su “Contestación a moción bajo la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal al amparo del debido proceso de ley”. En síntesis, señaló que tenía disponible para descubrimiento varios documentos, entre ellos: 1) tarjeta de la prueba de aliento realizada (resultado de la misma); 2) licencia de operador Intoxilyzer; 3) mantenimiento y verificación del instrumento Intoxilyzer 5000/5000EN S/N 68-01 realizada por técnico durante el mes de la intervención, así como del mes anterior y posterior a la misma; 4) los manuales de la máquina Intoxilyzer 5000EN y el Reglamento Núm. 123-2007; y 5) Bitácora de reparaciones a dicha máquina. No obstante lo anterior, el Ministerio Público no le indicó al

¹ Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6.

² Véase, Apéndice 7, pág. 5.

petionario tener disponible para descubrimiento el código de base de la máquina de prueba de aliento.

Así las cosas, el 2 de noviembre de 2015 se llevó a cabo una vista para dilucidar la solicitud del petionario en torno al “*source code*” del Intoxilyzer. Por un lado, el petionario sostuvo que su solicitud tenía como propósito tener acceso al código de base de la máquina antes mencionada, toda vez que este contiene toda la información relativa a las reparaciones y mantenimiento de la máquina de prueba de aliento. Además, en apoyo a su contención, el petionario hizo referencia a jurisprudencia estatal con relación al acceso al “*source code*” del Intoxilyzer 5000EN. Por su parte, el Pueblo señaló que dicha información solicitada por el señor Hernández está disponible en la bitácora de reparaciones de la máquina en cuestión.

Tras escuchar los argumentos de las partes, el foro primario denegó en corte abierta la solicitud del petionario por entender que la información a la que dicha parte interesaba tener acceso estaba disponible por los medios que el Ministerio Público proveyó.

Así el trámite, el 7 de diciembre de 2015 comenzó la celebración del juicio en su fondo y ese día el petionario reprodujo su solicitud de que el Pueblo le hiciera entrega del código de base de la máquina de prueba de aliento. Ante dicha situación, el foro recurrido reiteró su determinación anterior y denegó la solicitud, la que fue reducida a escrito el 10 de diciembre de 2015. En esta, expuso los argumentos para la denegatoria de la petición del señor Hernández. En específico, expresó que el Reglamento Núm. 123 del Departamento de Salud, *supra*, provee el procedimiento para cumplir con lo solicitado por el petionario. Además, concluyó que el caso estatal que el petionario citó en apoyo de su solicitud ha resuelto que los defectos que puedan

surgir del “*source code*” del Intoxilyzer no afectan la confiabilidad de los resultados de dicha máquina.

Inconforme, el 8 de enero de 2016 el peticionario acudió ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* e imputó el siguiente señalamiento de error al foro primario:

Erró Instancia al negarle a al peticionario el acceso al programa (“Source code”) del instrumento conocido como Intoxilyzer 5000 EN utilizado por la Policía de Puerto Rico para administrar pruebas de aliento a conductores de vehículos de motor que se alega conducen los mismos bajo efectos de bebidas embriagantes. Al así hacerlo violentó el derecho del imputado de delito a confrontar la prueba en su contra que garantiza la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección II, Artículo II y la Constitución de los estados Unidos de América en su Enmienda VI.

Por su parte, el Pueblo compareció y solicitó la denegación del auto solicitado por el peticionario. Argumentó que el foro primario actuó correctamente en el ejercicio de su discreción al haber denegado la petición del señor Hernández al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*. De igual manera expuso que dicha solicitud era irrazonable, toda vez que en todo momento el peticionario ha tenido disponible la información necesaria sobre el funcionamiento de la máquina de Intoxilyzer mediante los documentos indicados en su contestación a la solicitud del peticionario. Sostuvo además, que la información reclamada es improcedente o al menos irrazonable. Arguye que no es correcto que el conocimiento sobre la programación de la máquina permite verificar la corrección de los resultados que esta arrojó y que dicho código no está bajo el dominio o el control del Pueblo, pues aunque este es el dueño de la máquina, es la compañía fabricante a que posee los derechos de autor sobre el *source code*. Según plantea, el requerimiento del *source code* no es sino un ataque a la capacidad de medición del instrumento Intoxilyzer 5000EN y no un cuestionamiento del funcionamiento de la máquina en particular. Por último, sostuvo que contrario a lo planteado por el

peticionario, esta controversia fue presentada en el estado de Minnesota en el caso *Underdahl v. Comm. Of Pub. Safety*, Dakota County Court, File No. 19-C1-06-6710 y luego de un extenso estudio de 4,000 casos con peticiones similares a las del aquí peticionario, se concluyó que el resultado numérico que produce el Intoxilyzer 5000EN es confiable y que no se viola el debido proceso de ley al determinar que la evidencia relacionada a los alegados defectos en el *source code* no sería permitida en el juicio. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Supremo del Estado de Minnesota³.

II.

A. Expedición del auto de certiorari en casos criminales

Para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros para regir nuestra discreción. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*. La referida regla dispone lo siguiente:

³ In *Re: Source Code Evidentiary Hearings*, Supreme Court of Minnesota, A11-0560

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (4 LPR Ap. XXII-B). (Énfasis suplido).

Como ya indicamos, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que este se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

En el presente caso, el peticionario acudió ante este tribunal por vía de un recurso de *certiorari*, recurso en los que, como ya explicamos, tenemos discreción para conceder o denegar su expedición. De igual manera, es de notar que el señor Hernández recurre de una resolución de un caso criminal por lo cual nuestra discreción para expedir o denegar el auto solicitado debe ser ejercida conforme a los criterios esbozados en la precitada Regla 40 de nuestro Reglamento.

Ahora bien, del trasfondo procesal del caso se desprende que el peticionario hizo sus planteamientos respecto a la procedencia de su solicitud de descubrimiento del *source code* y que el 2 de noviembre de 2015 el foro primario denegó el reclamo del peticionario en corte abierta, tras escuchar los planteamientos de las partes. No surge que el peticionario solicitara que se redujera a

escrito dicho dictamen para recurrir ante este Tribunal o que solicitara reconsideración⁴. No fue hasta el día del inicio del juicio –el 7 de diciembre de 2015– que el peticionario reprodujo su planteamiento, lo que dio lugar a que el foro primario reiterara lo antes resuelto y notificara la determinación de la que ahora recurre el peticionario.

Evalrados cuidadosamente los planteamientos del peticionario, la posición del Pueblo y el estado procesal del caso, concluimos que la etapa en los procedimientos en que se presentó el recurso no es la más propicia para su consideración, razón por la que procede denegar el recurso presentado.⁵

Ahora bien, lo que aquí resolvemos no adjudica ni prejuzga la controversia presentada por el peticionario. Así pues, de serle adversa la sentencia que en su día recaiga, el peticionario podrá incluir lo planteado en el recurso de apelación.

En virtud de lo aquí resuelto, se deja sin efecto la orden de auxilio de jurisdicción dictada el 12 de enero de 2016.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Adelántese por fax, por correo electrónico o por teléfono a las partes y al Hon. Alberto Luis Pérez Ocasio y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Rivera Marchand disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Véase lo resuelto en *Pueblo v. Rodríguez*, 167 DPR 318 (2006) y *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

⁵ Cabe mencionar que dictamos una orden en auxilio de jurisdicción para paralizar los procedimientos el 12 de enero de 2016, a solicitud del peticionario.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
RECURRIDO

v

CRUZ MANUEL
HERNÁNDEZ SANTIAGO
PETICIONARIO

KLCE201600013

Revisión judicial
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
T2015-1019
T2015-1020

Sobre:
ART. 7.02 Y 5.07 DE LA
LEY 22

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ RIVERA MARCHAND

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2016.

Respetuosamente disiento de la determinación tomada por la mayoría del Panel por entender que en el caso de marras, procedía la expedición del auto de *certiorari* para servir a los fines de la justicia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto en reiteradas ocasiones que el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial al derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. *Pueblo v. Guzmán* 161 D.P.R. 137,147 (2004). En el presente caso, el Sr. Cruz Manuel Hernández Santiago enfrenta un procedimiento criminal donde se le imputa haber manejado un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. A esos fines, es evidente que el resultado del Intoxilyzer 5000EN es prueba con la cual el Ministerio Público cuenta para probar los delitos imputados. De ahí, todo lo relacionado al funcionamiento y reparación de la propia maquina Intoxilyzer 5000EN es igualmente pertinente y relevante para la adecuada preparación de la defensa.

El señor Hernández Santiago le solicitó al Ministerio Público que se le entregara el *Source Code* del Intoxilyzer 5000EN como parte del descubrimiento de prueba. El Ministerio Público no se opuso a lo requerido por escrito. Fue en la vista celebrada el 2 de noviembre de 2015, donde el Ministerio Público expuso sus argumentos en corte abierta. No contamos con la minuta de la vista, pero según la *Resolución* recurrida, el Ministerio Público argumentó que la información solicitada por la defensa se encontraba en el manual y en la bitácora de reparaciones de la máquina. Además, sostuvo que brindar la información del *source code* no aplica ni se ha adoptado en Puerto Rico.

El Tribunal de Primera Instancia resolvió que el descubrimiento de prueba debía limitarse de conformidad con los parámetros establecidos en el *Reglamento para regular los métodos y procedimientos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o de cualquier otra sustancia del cuerpo y para adoptar y regular el uso de los instrumentos científicos para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de drogas y/o sustancias controladas* Núm. 123 de 28 de febrero de 2007 del Departamento de Salud, Reglamento Núm. 7318 del Departamento de Estado. Según el foro recurrido, dicho Reglamento “**garantiza** que todo instrumento utilizado para detectar el análisis de concentración de alcohol en la sangre esté funcionando debidamente y establece el procedimiento para atender las situaciones cuando los instrumentos utilizados requieren de alguna corrección o reparación”. (Énfasis nuestro). Indicó que el acceso al *Source Code* no era un proceso aplicable a Puerto Rico y el Reglamento 123 no lo contemplaba. A esos efectos, expresó que el proceso para certificar el funcionamiento adecuado del instrumento, y el control de calidad de los resultados de las pruebas realizadas, es el establecido en el Art. VIII-E del

Reglamento 123. En consecuencia, el foro primario denegó la solicitud de la defensa y le ordenó al Ministerio Público la entrega de la prueba relacionada al funcionamiento, verificación, calibración o reparación de la máquina Intoxilyzer según los parámetros del Reglamento 123. Insatisfecho con el resultado, el señor Hernández Santiago acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* por entender que el Tribunal de Primera Instancia erró al negarle el acceso al *Source Code*. Sostuvo que se le violentó su derecho a confrontar adecuadamente la prueba del Ministerio Público.

La Oficina de la Procuradora General compareció ante nosotros y sostuvo que el *Source Code* del Intoxilyzer 5000EN no es público. En ese sentido, expresó que se trata de información que no está disponible para ser estudiada, modificada o reutilizada. Añadió que el Estado no es el dueño de la información solicitada, y no tiene control ni dominio sobre el mismo. De manera que la única forma de conseguirlo, según la parte recurrida, es mediante una orden judicial dirigida a la compañía que posee los derechos de autor o de propiedad intelectual sobre el *Source Code*. Asimismo, citó una decisión del Tribunal Supremo de Minnesota donde, **luego de permitir el descubrimiento del *Source Code***, y celebrada una vista evidenciaria, se determinó que los resultados del Intoxilyzer 5000EN eran confiables y no se permitiría en el juicio prueba relacionada con los defectos en el *Source Code*.¹

Es de notar que la parte recurrida aceptó en su alegato que lo resuelto por el Tribunal Supremo de Minnesota fue producto de un proceso donde se permitió el descubrimiento de prueba. Sin

¹ Alegato de la parte recurrida, págs. 9-10. El referido caso es *In re Source Code Evidentiary Hearing in Criminal Matters*, 616 NW 2d 525 (2012), y éste fue citado por la defensa en los procedimientos ante el foro de primera instancia. El Tribunal de Primera Instancia expresó que lo resuelto en dicho caso derrotaba el planteamiento del señor Hernández Santiago pues el caso citado no le permitió a la defensa presentar prueba en el juicio relacionada a los alegados defectos en el *source code*. Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 15.

embargo, para fines persuasivos, la Oficina de la Procuradora General nos invitó a tomar las determinaciones de dicho foro, acerca de la confiabilidad y defectos del *Source Code*, como concluyentes para propósitos del caso del señor Hernández Santiago, tal como lo hizo el foro primario.

Entiendo que esta etapa de los procedimientos era adecuada para intervenir y evitar un fracaso de la justicia. El análisis de la controversia presentada por el señor Hernández Santiago, se centraliza en el acceso a un descubrimiento de prueba de manera libre y continua. Lo anterior es un derecho de todo acusado para preparar su defensa en un procedimiento criminal. Por lo tanto, hubiese expedido el auto de *certiorari*.

Es importante destacar que la capacidad del Ministerio Público de procesar delitos y el derecho de los acusados de preparar una defensa adecuada no depende exclusivamente de un reglamento. El propósito del Reglamento 123 es lograr que la prueba recopilada sea admisible de manera prima facie. De manera que la prueba recopilada de conformidad con el Reglamento 123 está sujeta a las Reglas de Evidencia y, de ser pertinente, la prueba científica deber considerarse material descubrible con el fin de poder refutarla y derrotar cualquier presunción de corrección reglamentaria. Así pues el material y/o aspectos no contemplados en nuestro Reglamento no necesariamente deben de excluirse del descubrimiento. En *Pueblo v. Santa Cruz*, 149 D.P.R 223, 233 (1999), el Tribunal Supremo expresó que de ordinario la única defensa que tiene cualquier persona contra quien se vaya a utilizar un resultado de una prueba científica es cuestionar su confiabilidad o su certeza lo cual no se puede lograr si se desconoce la manera en que ésta funciona.

Finalmente, la Oficina de la Procuradora General planteó, por primera vez en la etapa apelativa, que proveer el *source code*

resultaba oneroso e irrazonable porque no se encuentra en la posesión o custodia del Ministerio Público.² No cabe duda que el referido argumento es pertinente para propósitos de la discusión sobre la Regla 95(c) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. La referida Regla le impone el deber al Ministerio Público de informar al tribunal si el material solicitado se encuentra en su posesión, custodia o control. Íd. Si la información no está en poder del Ministerio Público, la alternativa es obtener una orden judicial dirigida a la persona o entidad que la posea y ponerla a la disposición del acusado. Íd.

Ahora bien, debemos recordar que no contamos con la minuta de la vista celebrada el 2 de noviembre de 2015. En ese sentido, desconocemos si el planteamiento sobre la posesión, custodia y control de la información requerida fue un aspecto discutido ante el TPI. Conforme a lo resuelto en *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 D.P.R. 340, 351 (1990), los tribunales apelativos deben abstenerse de adjudicar cuestiones no planteadas ante el foro revisado. Ante esta situación, hubiese devuelto el caso al Tribunal de Primera Instancia para dilucidar si el Ministerio Público realmente tenía acceso o no a la información solicitada y, en la alternativa, se examinara la necesidad de una orden judicial para lograr obtener dicho material en manos de terceros.

Por los fundamentos expuestos disiento de la decisión alcanzada por la mayoría y hubiese expedido el recurso de *certiorari* conforme lo antes discutido.

Notifíquese.

**MONSITA RIVERA MARCHAND
JUEZ DE APELACIONES**

²Alegato de la parte recurrida, págs. 6-11.